

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Gabriela Ontiveros Marquez

Expediente: 60/2015

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 60/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Gabriela Ontiveros Marquez**, por la respuesta a la solicitud realizada al Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Gabriela Ontiveros Marquez, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00099915 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, en donde se requiere la siguiente información:

Solicito copia de la factura de cada uno de los vehículos que el Ayuntamiento de Saltillo adquirió desde el 1 de enero de 2014 al 16 de febrero de 2015. Solicito que se especifique el área o departamento del municipio en el que se utiliza cada una de esas nuevas unidades.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en la que manifiesta lo siguiente:

**C. GABRIELA ONTIVEROS MARQUEZ
PRESENTE.-**

En atención a su solicitud de información recibida el día 16 de febrero de 2015 efectuada a través del sistema INFOCOAHUILA, identificada con el número de folio 00099915, mediante la cual solicita:

"Solicito copia de la factura de cada uno de los vehículos que el Ayuntamiento de Saltillo adquirió desde el 1 de enero de 2014 al 16 de febrero de 2015. Solicito que se especifique el área o departamento del municipio en el que se utiliza cada una de esas nuevas unidades." (Sic)

Hago de su conocimiento que la Subdirección de Bienes Patrimoniales del R. Ayuntamiento de Saltillo hace llegar a esta Unidad de Atención la Información solicitada, por tal le adjunto el listado de vehículos adquiridos desde el 1 de enero de 2014 al 16 de febrero de 2015, especificando el área o departamento asignado. En cuanto a la copia de las facturas de cada uno de los vehículos le informo que debido al volumen de la información solicitada que consta de 167 fojas y con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015 se pone a su disposición en esta Unidad de Acceso a la Información, por lo que atentamente le solicito haga del conocimiento de la suscrita al correo electrónico transparencia@saltillo.gob.mx que se hará el pago correspondiente por las copias solicitada, las cuales tienen un costo total de \$334.00 (trescientos treinta y cuatro pesos), misma información estará a su disposición una vez efectuado el pago.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

ATENTAMENTE

DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
LIC. VANESSA ESCOBEDO ECHAVARRÍA
Unidad de Acceso a
La Información

Se adjunta lista del parque vehicular adquirido para el Municipio de Saltillo del 1 de enero de 2014 al 16 de febrero de 2015.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dos (02) de marzo del año dos mil quince (2015), fue recibido a través del sistema INFOCOAHUILA Recurso de Revisión con número de folio RR00004415 que promueve Gabriela Ontiveros Marquez en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

"En respuesta a la notificación sobre el costo de las copias de las facturas solicitadas, solicito entonces que se envíen copias electrónicas."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dos (02) de marzo de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-

268/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 60/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cuatro (04) de marzo del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día seis (06) de marzo de dos mil quince (2015) del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) el sujeto obligado dio contestación al presente recurso mediante oficio firmado por la Directora de la, Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo en el que manifiesta lo siguiente:

Derivado de lo anterior y con pleno apego a las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila de Zaragoza; en este sentido me permito informarle que respecto al agravio alegado dentro del Recurso de Revisión, es que resulta oportuno mencionar que en ningún momento se incurrió en la violación a lo estipulado en el Artículo 146, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que en aras de dar acceso a la información este sujeto obligado procedió a dar contestación en base a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza conforme al Artículo 141 que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 141.

El acceso a la información pública será gratuito. No obstante lo anterior, en caso de que la reproducción de que la información exceda de 15 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables los siguientes conceptos:

- I. El Costo de los insumos utilizados; y*
- II. El costo de su envío.*

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en la unidad de atención.

Por lo anterior es que resulta necesario precisar que la C. ONTIVEROS MÁRQUEZ en su solicitud de información solicita copias de las facturas, lo cual en la respuesta emitida por esta autoridad y en aras de la transparencia, se le hace llegar el listado correspondiente y haciéndole saber el número de fojas de las copias solicitadas, ya que ella solicitó la información en copias de cada una de las facturas, por lo cual ella emite el recurso de revisión para hacer un cambio en la manera que requirió la información, no en una inconformidad por la información entregada.

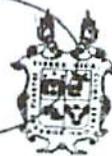
Así mismo hago de su conocimiento que dicha información, una vez digitalizada debido al volumen de la misma, sobrepasa el límite permitido para cargar archivos digitales en el sistema INFOCOAHUILA.

En ese sentido, y en pleno apego a la Ley en la materia se procedió a dar respuesta a la solicitud de información, en base a la información requerida por la ciudadana.

Por tal motivo, este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestado en tiempo y forma el proveído señalado al rubro del presente documento.


LIC. VANESSA ESCOBEDO ECHAVARRÍA 

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015). El sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día dos (2) de marzo de año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida en fecha veintiséis (26) de febrero del mismo año, el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diecisiete (17) de febrero del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día dos (02) de marzo de dos mil quince (2015), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o

lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Gabriela Ontiveros Marquez presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Saltillo, en la que expresamente solicita copia de la factura de cada uno de los vehículos que el Ayuntamiento de Saltillo adquirió desde el 1 de enero de 2014 al 16 de febrero de 2015. Solicito que se especifique el área o departamento del municipio en el que se utiliza cada una de esas nuevas unidades”

El sujeto obligado en fecha veintiséis (26) de febrero del mismo año, da respuesta a la solicitud de información en la que adjunta una lista del parque vehicular adquirido para el Municipio de Saltillo del 1 de enero de 2014 al 16 de febrero de 2015.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpone Recurso de Revisión solicitando que se le envíe copia electrónica de las facturas solicitadas.

En contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión, el sujeto obligado confirma su respuesta a la solicitud de información.

En relación con lo anterior, se procedió a hacer el siguiente análisis:

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se establece:

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos

y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Artículo 8.-Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De lo anterior se desprende que si el sujeto obligado tiene la obligación de documentar todo acto que emita en ejercicio de sus facultades expresas, así mismo tiene la obligación de sistematizar dicha información, y de entregarla en la modalidad solicitada, así lo establece el

artículo 131 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 131. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. **Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;**
- II. **La descripción del o los documentos o la información que se solicita;**
- III. **El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la unidad de atención del sujeto obligado que corresponda; y**
- IV. **La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, corresponde al solicitante determinar; toca al solicitante indicar en que modalidad prefiere que se le entregue la información que requiere; derivado de la fracción IV del artículo 131 de la Ley de la materia, la indicación de la modalidad de entrega es una facultad concedida al solicitante de información, no pudiendo, ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sino que existen razones fundadas objetivas que lo justifiquen. Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce una obligación para los sujetos obligados, la de, en su caso, entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular.

Esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su

caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta, por lo que, en este caso y frente a una inconformidad derivada de la modalidad de entrega de la información, el Consejo General deberá valorar estas circunstancias si el sujeto obligado que pretende entregar la información en una modalidad distinta a la señalada por el solicitante.

Además, y por lo que hace a la sistematización de la información, cabe precisar lo siguiente:

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Entendiendo el término "sistematización" como una específica forma de interrelacionar los datos que habrán de consignarse en un cierto documento que se genera con motivo del desarrollo de una actuación estatal. Por esta razón se ha señalado que la sistematización es la forma *de la documentación*, lo que significa que cuando tenga que dejarse constancia de un acto del Estado, este deberá presentarse de una manera específica.

Y entendiendo "Procesamiento de la información" como el hecho de efectuar un reacomodo de los datos contenidos en un documento ya generado, de manera que tuviera que generarse un nuevo documento.

De lo anterior se advierte que toda información generada o que se encuentre en los archivos de la unidad administrativa debe encontrarse debidamente sistematizada y en consecuencia puede ser procesada, por lo que al existir información relativa a las facturas de los vehículos adquiridos por el Ayuntamiento de Saltillo, es información pública ya generada, por lo que es factible ponerla a disposición del solicitante.

Ahora bien, el procesamiento de la información a que alude el artículo 140 de la Ley de la materia no debe confundirse con la modalidad de entrega de la información descrita en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

para el Estado de Coahuila. El procesamiento de la información se encuentra directamente relacionado con las actividades de sistematización y documentación de cierta información; pero generado un documento, no existe impedimento legal para que este preciso documento sea reproducido y puesto a disposición del solicitante.

En razón de esto, el artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila no sirve de fundamento para eximir a los sujetos obligados de que entreguen un mismo documento en las distintas modalidades previstas por el artículo 139 del mismo ordenamiento, que son a saber medios electrónicos, copia simple o certificada, o consulta física en el sitio donde se encuentre; todo ello en la medida que lo permita el documento de que se trate. Es evidente que un documento físico que obra en papeles es susceptible de presentarse y entregarse en cualquiera de las modalidades antes descritas, de existir los instrumentos tecnológicos necesarios para su conversión y no existe fundamento legal a través del cual los sujetos obligados puedan negarse a efectuar tal conversión. Si la entrega de los documentos supone la digitalización de los mismos como en el presente caso, debe cumplirse con tal obligación connatural al derecho de acceso a la información y acorde a la legislación de la materia.

QUINTO.- Ahora bien, el sujeto obligado en su contestación al presente Recurso de Revisión hace alusión al artículo 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en el que se establece:

Artículo 141. *El acceso a la información pública será gratuito. No obstante lo anterior, en caso de que la reproducción de la información exceda de 15 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables los siguientes conceptos:*

- I. *El costo de los insumos utilizados; y*
- II. *El costo de su envío.*

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en la unidad de atención.

En este sentido resulta preciso establecer que lo anterior resulta aplicable al caso de haber sido requerida la información en modalidad distinta a la electrónica, ya que, como ya se mencionó, al encontrarse sistematizada la información, ésta debe ser puesta a disposición del solicitante en la modalidad establecida, en éste caso, a través del sistema INFOCOAHUILA.

Ahora bien, en respuesta a la solicitud, el sujeto obligado menciona que la información solicitada consta de 167 fojas, mismas que no se considera generen una carga excesiva en el sistema de manera que no puedan ser puesta a disposición del recurrente, sin embargo, en caso de que esto fuera así, se deberá determinar la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud, en la modalidad solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente, modificar la respuesta del sujeto obligado para que ponga a disposición del solicitante la copia de la factura de cada uno de los vehículos que el Ayuntamiento de Saltillo adquirió desde el 1 de enero de 2014 al 16 de febrero de 2015 en la modalidad solicitada indicando en todo caso de manera precisa los tiempos de entrega de la misma.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo, en términos del considerando cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO